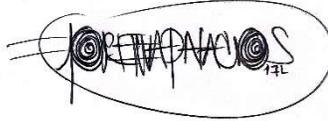


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 26 de septiembre de 2022. Al Despacho para proveer el proceso ordinario de la Seguridad Social **2018-532**, de **AIDA DEL SOCORRO CORREA**, contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y las vinculadas SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., informando que la parte actora allegó constancia de notificación de las vinculadas y el traslado corrió del 7 al 18 de febrero de 2022 (inhábiles 5 y 6 de febrero), SKANDIA S.A., contestó en término el 8 de febrero de 2022 (fls. 210 a 229) y PORVENIR S.A., guardó silencio.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1°) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Una vez notificada, la demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de una de sus apoderadas, Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con C.C. 52.897.248, portadora de la T.P. 152.354 del C.S., de la J. (f. 230 a 245), condición que acredita con el certificado de existencia y representación, presentó contestación en término (212 a 229), por lo que se le reconocerá personería judicial.

A su turno, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fue notificada el 2 de febrero de 2022 (fl. 344), por lo que el término de traslado corrió del 7 al 18 de febrero, según constancia de Secretaria, sin embargo, guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, lo que se asumirá como indicio grave en su contra conforme lo dispone el parágrafo 2° del artículo 31 del C. P. T. S. S.

Ahora, revisadas la contestación de SKANDIA S.A. (folios 212 a 229), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a la respuesta y se observa, además, que formuló llamamiento en garantía a la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fls. 268 a 275), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C.G., del P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Para dar fundamento a su solicitud, la apoderada hace alusión al contrato de seguro previsional vigente entre el 2007 a 2011, para garantizar el pago de invalidez y sobrevivientes de los afiliados a ese fondo, por lo que afirma que, en caso de una

eventual condena en contra de su representada, la aseguradora sería la llamada a devolver la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro.

En razón de lo anterior, y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado que no resulta procedente el llamamiento en razón a que, en una eventual condena a esa sociedad administradora de fondos de pensiones, se ordenaría la devolución de los aportes que hubiere recibido de la demandante, mas no, de pagos de pólizas o contratos previsionales, pues el pago de esas pólizas o contratos esta a cargo de la sociedad administradora respectiva con el fin de garantizar a sus afiliados los pagos de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, muerte o sobrevivientes, si se llegare a causar, no así, en una eventual condena dentro de un proceso como el que nos ocupa.

Por lo anterior, se citará para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el art. 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para el efecto se ADVIERTE que, en la audiencia pública virtual deberán participar las partes, demandante y representantes de las demandadas, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en los artículos 77 ib. **Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la audiencia de trámite (art. 80 ib.) con el recaudo de las pruebas que se decreten, incluyendo interrogatorios de parte y que, una vez concluidas, se clausurará el debate probatorio.**

Así mismo se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la **Plataforma Microsoft Teams**, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado (jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos mediante los cuales registraran la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión. En el mismo término anterior, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes y con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, para actuar como apoderada de la codemandada SKANDIA S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA S.A.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A., lo que se asumirá como indicio grave en su contra, conforme lo expresado.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

QUINTO: CITAR a las partes a la continuación de la audiencia obligatoria de conciliación, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día **VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A. M.)**.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, en la audiencia pública señalada deberán participar so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, **una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de todas pruebas que se decreten.**

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 089 de fecha 2/06/2023



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA